



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-040/2023.

ACTORA: EVA HERNÁNDEZ CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTROS
DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO,
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diecinueve de abril dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de fecha diecisiete de abril del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-040/2023.

ACTORA: EVA HERNÁNDEZ CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTROS
DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO,
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diecinueve de abril dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de fecha diecisiete de abril del año en que se actúa, dictado por la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo plenario, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-040/2023.

ACTORA: EVA HERNÁNDEZ CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTROS
DEL AYUNTAMIENTO DE
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecisiete de abril de dos mil veintitrés¹.-----
VISTO. El escrito signado por Eva Hernández Cruz y su documentación anexa, presentado en la Oficialía de partes de este Tribunal el día en que se actúa a las quince horas con diez minutos, por su propio derecho, en contra de “...*Filomeno Sarmiento Torres, Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Cautlancingo, por la comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género ...*” (sic.) -----
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 355, 363 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita, en carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:**-----
I. INTÉGRESE el expediente que corresponda con el escrito de cuenta y su documentación anexa, y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **TEEP-JDC-040/2023.**-----

II. Con fundamento en los artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 5 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; **hágase saber a las partes que les asiste el derecho de manifestar por escrito su consentimiento o su negativa para restringir el acceso público a la información confidencial, hasta antes de dictar sentencia, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública y únicamente podrá ser consultada por quienes acrediten interés jurídico.**-----

Así también, en el supuesto de que el nombre de la parte actora figure en fuentes de Acceso Público, serán aplicables los artículos 20 fracción VII y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.-----

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

Todos los Datos Personales que se recaben por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, serán protegidos conforme lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el Aviso de Privacidad Integral, Presentación de Medios de Impugnación en la Secretaría General de Acuerdos, mismo que puede consultar en el Portal de este órgano electoral

https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/avisos/2021/API_sga.pdf.

III. INFORMESE A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE que con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la propagación de la enfermedad ocasionada por el virus SARS-Cov2, y de conformidad con el numeral **DÉCIMO SÉPTIMO de las MEDIDAS PARA LA INCORPORACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES** aprobadas mediante el Acuerdo General 06/2020, de manera excepcional, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se realizarán mediante el correo electrónico que sea señalado para tal efecto. En ese sentido, se les informa que, en caso de así ser su intención, señalen una dirección de correo electrónico y un número telefónico, los cuales deberán hacer de conocimiento a esta autoridad jurisdiccional al correo **oficialdepartes-sga@teep.org.mx**, indicando el número de expediente respectivo.

Asimismo, se les hace del conocimiento, que en el enlace <https://notificaciones.teep.org.mx/> se encuentra a su disposición el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que, de ser el caso, soliciten su registro.

Lo anterior, en el entendido que, de no señalar dichos medios de contacto, todas las notificaciones se realizarán por estrados físicos y electrónicos de este Tribunal, en tanto prevalezcan las medidas de contingencia.

IV. TÚRNESE el expediente al rubro citado al Magistrado en funciones, Israel Argüello Boy, en razón de turno, para que formule el proyecto de resolución que en derecho proceda.

V. DÉSE vista al Pleno con el escrito de demanda para que determine lo que a su derecho corresponda.

VI. REMÍTASE copia certificada de la demanda, al Presidente Municipal de Cuautlancingo, Puebla, lo anterior a fin de que, bajo su más estricta responsabilidad, gire las instrucciones a quien corresponda dentro del Ayuntamiento en cita para realizar el trámite establecido en los artículos **363, 364, 365 y 366** del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en el entendido de que quien deberá realizar el **TRÁMITE DE PUBLICITACIÓN** del medio de impugnación y expedir las constancias correspondientes a éste, es la persona que ostente legalmente la fe pública dentro del mismo organismo, estableciendo lo siguiente:

1. Recibido el medio de impugnación por la autoridad responsable, el Secretario², dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado.

2. El Secretario fijará, junto con el auto de recepción y la cédula a que se refiere el párrafo anterior, la razón de su fijación y de su retiro, respectivamente, así como una copia certificada del escrito a través del cual se interpuso el recurso.

3. Fenecido el plazo concedido para que se apersonen los terceros interesados, el Secretario, certificará sobre los escritos que se hayan

² En su caso, el funcionario que cuente con fe pública, en términos de la normatividad aplicable.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

presentado, o en su caso, la no interposición del citado escrito y remitirá de **INMEDIATO** a esta autoridad los documentos siguientes:-----

- a. La copia certificada del acto combatido;-----
 - b. El informe circunstanciado, en el que manifieste las razones que estime conducentes, con el objeto de sostener la legalidad del acto impugnado, acompañando los elementos que considere necesarios para tal efecto;-----
 - c. La copia certificada del acta circunstanciada de la sesión en la que se aprobó el acto que se combate, en su caso;-----
 - d. La certificación de interposición de escrito de tercero interesado o la certificación de NO interposición de escrito de tercero interesado, según corresponda.-----
 - e. El escrito del tercero interesado, en su caso; y-----
 - f. Las pruebas ofrecidas por el tercero interesado, en su caso.-----
- APERCIBIENDO** a la autoridad responsable que, de no cumplir con lo requerido, se le impondrán alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.-----

NOTIFIQUESE POR ESTRADOS Y CÚMPLASE.-----

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe. **CONSTE.**-----

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES**

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

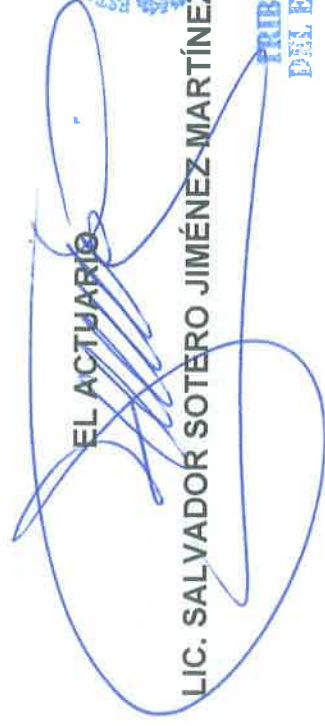
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-040/2023.

ACTORA: EVA HERNÁNDEZ CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTROS
DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO,
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diecinueve de abril dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de fecha dieciocho de abril del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las diez horas del día en que se actúa, el suscrito actuuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.


EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-040/2023.

ACTORA: EVA HERNÁNDEZ CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTROS
DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO,
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diecinueve de abril dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de fecha dieciocho de abril del año en que se actúa, dictado por el Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo plenario, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-040/2023.

ACTORA: EVA HERNÁNDEZ CRUZ.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTROS
DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO,
PUEBLA.**

Heroica Puebla de Zaragoza a dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

Acuerdo Plenario por el que se escinde la demanda presentada por la promovente, mediante la cual, solicita medidas cautelares y de protección, en razón de posible Violencia Política por Razón de Género en su contra.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa al respecto, siendo que de autos se desprende lo siguiente:

1.1 Escrito de demanda. El diecisiete de abril, se presentó en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, al cual, en razón de turno, le corresponde la clave de expediente en el que se actúa.

1.2 Vista al Pleno. En el acuerdo de turno e integración del expediente al rubro, se determinó dar vista al Pleno de este Tribunal, para que, en ejercicio de sus atribuciones, se pronunciara sobre la expresión de la

actora, referente a la solicitud de las medidas cautelares y de protección. Lo anterior, en atención a que, para la resolución de la procedencia de dichas medidas, es necesario el pronunciamiento del Pleno de este organismo jurisdiccional, de conformidad con la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación¹¹, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

2. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Conforme a lo anterior, este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente juicio de la ciudadanía local, y aunado a que es necesario analizar la conducencia de la vía para sustanciar la demanda que dio origen al presente juicio, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención del solicitante.

3. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Ahora bien, para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

¹¹ En adelante, Sala Superior.



“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”²

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este Tribunal tomará en cuenta los siguientes elementos:

“

- I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa

² Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

- V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto Electoral del Estado emitió una “**Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla**”, como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado.

Finalmente, se toma en cuenta que la Sala Superior en la jurisprudencia 14/2015 de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”³ ha sostenido que tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

4. PLANTEAMIENTO DE LA LITIS

Es menester referenciar que, de la lectura de los agravios de la demanda, se advierten de manera inicial, los siguientes temas de disenso:

- A. Omisión de pago (segunda quincena de marzo de dos mil veintitrés) y desproporcionalidad de las remuneraciones inherentes a su cargo;
- B. No se le convoca a eventos propios de la función administrativa municipal;

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 28, 29 y 30.



- C. Tener mínimo acceso a sus funciones en el cargo de Regidora;
- D. No tomarla en cuenta en las decisiones y discusiones del Cabildo;
- E. No darle la información necesaria para tomar decisiones al seno de las determinaciones del Cabildo y/o de sus funciones como Regidora;
- F. Que se toman medidas discriminantes en contra de su persona;
- G. Que se le viola en su perjuicio el acceso a la información pública del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla;
- H. Que se cometen en su contra acciones y omisiones que la invisibilizan en su función político-laboral como Regidora;
- I. Que se le ha intimidado a cambio de darle insumos o el manejo de personal y bienes materiales a su cargo para el desempeño de su función; y
- J. No ser convocada a algunas sesiones de Cabildo.

Todo lo anterior, a juicio de la promovente, se configura Violencia Política por Razón de Género en su contra.

Esto, de manera preliminar, es decir enunciativa más no limitativa, se extrae del contenido del escrito de demanda, sin que ello sea óbice para atender todas las líneas de queja de forma integral. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia Jurisprudencia 2/98, de la Sala Superior de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada”.

Como se advierte existen dos supuestos que afectan el patrimonio de la demandante, en su función de Regidora, de lo cual este Tribunal es

competente para ejercer jurisdicción y uno más que no es de esta esfera competencial.

5. ESCISIÓN.

5.1 Figura procesal. La figura procesal de escisión, se presenta cuando en un proceso resulta conveniente separar o segregar el litigio y someterlo a un proceso y una decisión distinta, entre otras razones, por estar implicadas competencias diversas.

En ese sentido, se estima que en el caso concreto, resulta procedente remitir a un proceso distinto al que en esta vía se atiende, una de las cuestiones litigiosas planteadas en pretensión principal como lo es, la presunta existencia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, motivo por el cual realiza la solicitud de medidas cautelares, situación que, de conformidad al artículo 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, que refiere que el Procedimiento Especial Sancionador es el idóneo para tal situación.

Ello, en el entendido de que, los agravios restantes, serán analizados en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.

Dada esa finalidad, se justifica y determina **escindir** la pretensión de la promovente, consistente en el otorgamiento de medidas cautelares y de protección, tal como fué mencionado en el escrito inicial interpuesto, para que sea la autoridad electoral administrativa en el Estado, quien se pronuncie al respecto, ya que se advierte la necesidad de un análisis jurídico competencial cuyo tratamiento es especial o particular y que se tramita por vía independiente a esta jurisdiccional.

5.2 Medidas solicitadas. Este cuerpo colegiado, reconoce que la facultad exclusiva para determinar la procedencia de las medidas solicitadas, lo es el Instituto Electoral del Estado, a través de sus diferentes órganos y direcciones, conforme los artículos 401 bis y 410 del código de instituciones y procesos electorales del estado de Puebla



Cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos de peligro en la integridad y vida de una víctima, se deben adoptar medidas necesarias de manera inmediata para evitar alguna lesión o daño. Lo anterior, con apoyo de la jurisprudencia 1/2023 de rubro **“MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA”**⁴

Lo anterior, pues las medidas cautelares equivalen a una protección del derecho a la tutela judicial efectiva cuya función es prevenir la posible afectación irreparable a uno o más derechos y vigilar que se cumplan las obligaciones y prohibiciones que establece la ley mientras se emite la resolución de fondo.

En efecto, el objeto de las medidas cautelares -con independencia del estudio de la controversia en el fondo que se haga al resolver el asunto- es salvaguardar de manera provisional derechos que pudieran estar en riesgo y que, por ende, requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para cesar las actividades que causan el daño, y prevenir o evitar el comportamiento lesivo.

De esta forma lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 14/2015 de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**⁵, conforme a la cual la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

En el caso, consta en el escrito de demanda la siguiente transcripción:

⁴ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 28, 29 y 30.

MEDIDAS CAUTELARES

De acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decreten de inmediato las siguientes medidas cautelares:

1. *Que por parte del Presidente Municipal de Cuautlancingo, el C. Filomeno Samiento Torres, deje de ser omiso respecto a los actos y omisiones de sus colaboradores y compañeros regidores y regidoras; y que por su parte frena las acciones y encargos para hostigarme, bloquearme, minimizarme o invisibilizarme.*

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 463 Bis y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, inciso f), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará); 2, apartado d), y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 52, fracción II, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y de acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decrete de inmediato las siguientes medidas de protección:

La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a una servidora y a personas relacionadas conmigo, tanto en lo laboral como lo familiar.

Así, conforme a los agravios esgrimidos y la vertiente argumentativa de la autoridad jurisdiccional federal, es que este Tribunal determina **remitir inmediatamente al Instituto Electoral del Estado**, copias certificadas de los documentos presentados, a fin de que tal autoridad se pronuncie al respecto.

Lo anterior es así, pues el legislador electoral ordinario diseñó un mecanismo específico por el cual se sustancian los procedimientos



especiales sancionadores, para dilucidar, entre otros, temas relativos con Violencia Política por Razón de Género, aplicable a personas que ostentan cargos públicos en administraciones municipales, electas por el voto popular, tal y como lo señala los artículos 386 último párrafo, 401 Bis y 410 del código comicial electoral poblano.

De ahí que, lo conducente sea la escisión y remisión de los agravios tendientes a constituir una denuncia en cuestiones de Violencia Política por Razón de Género, al Instituto Electoral del Estado, quien en términos procesales, es quien tiene facultades delegadas en ley, para pronunciarse del tópico en cita.

Lo anterior, sin que sea óbice que este Tribunal esté vigilante y responsable del resto de agravios que se desprendan del escrito de demanda que motivó este asunto. Ello con apoyo en la Jurisprudencia 12/2021 de rubro y texto: ***JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO.***

Conforme a tal criterio y derivado del contenido de los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 80, numeral 1, inciso h), y 84 numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como de los artículos 440, 442, 470 y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que si bien el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de Violencia Política por Razón de Género.

Ello no obsta para que el juicio de ciudadanía resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de

Género, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos.

Por ende, en caso de que exista una tramitación simultánea de una queja y un juicio de ciudadanía, las autoridades responsables de su tramitación y resolución, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ser cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.

Es así que se considera separada la litis en razón de esferas competenciales de las tres autoridades que de manera inicial tienen injerencia en la demanda planteada en este asunto:

5.4 Autoridad electoral administrativa. Por lo anteriormente esgrimido, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, deberá pronunciarse respecto de la solicitud del otorgamiento de las medidas de protección y cautelares, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, y deberá informarlo a esta autoridad una vez realizadas las notificaciones correspondientes en un plazo de veinticuatro horas a que ello suceda, de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

6. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Se ordena la escisión del presente medio impugnativo para hacer del conocimiento al Instituto Electoral del Estado, a través de su Consejera Presidenta del Consejo General, la demanda presentada y se emita pronunciamiento respecto de la posible Violencia Política por Razón de Género y el otorgamiento de medidas cautelares y de protección, de conformidad con un procedimiento especial sancionador electoral, con base al presente acuerdo.

SEGUNDO. Dicha autoridad deberá informar a este Tribunal sobre la determinación adoptada a las medidas solicitada por la actora en términos del punto 5.4 del presente acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-040/2023

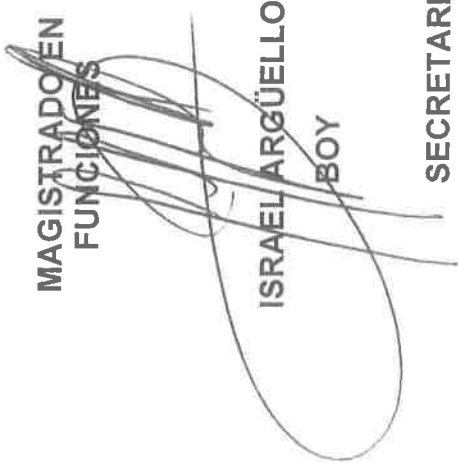
Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión privada, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

NOTIFÍQUESE A LA ACTORA DE MANERA PERSONAL; POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, ASÍ COMO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA Y POR SU CONDUCTO HAGA DEL CONOCIMIENTO A LOS DEMÁS INTEGRANTES DEL CABILDO; Y POR ESTRADOS.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN
FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO
BOY

MAGISTRADA


NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-112/2022 Y
TEEP-JDC-113/2022 ACUMULADOS.

ACTORA: IRENE OLEA TORRES Y
OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
REGIDORES INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE IZÚCAR DE
MATAMOROS, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diecinueve de abril dos mil veintitrés,
con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de fecha dieciocho de abril
del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor
Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro
del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa,
el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija
en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-112/2022 Y
TEEP-JDC-113/2022 ACUMULADOS.

ACTORA: IRENE OLEA TORRES Y
OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
REGIDORES INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE IZÚCAR DE
MATAMOROS, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diecinueve de abril dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de fecha dieciocho de abril del año en que se actúa, dictado por la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo plenario, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-112/2022 Y
TEEP-JDC-113/2022 ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: IRENE OLEA TORRES
Y OTRO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
REGIDORES INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE IZÚCAR DE
MATAMOROS, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de abril de dos mil veintitrés¹. -----
VISTOS. a) La certificación de contenido de correo electrónico de fecha diez de marzo, signada por la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este Organismo Jurisdiccional, mediante la cual, hace constar la notificación recibida en la cuenta institucional tribunal.pue@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx de la resolución de fecha nueve de marzo dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México² en el expediente **SCM-JE-99/2022**; b) El oficio **SCM-SGA-OA-414/2023** de fecha catorce de abril, signado por Ariane Lizeth Vargas Castillo, en carácter de Actuaria de Sala Regional, recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional a las trece horas con veintidós minutos del día catorce de abril; y c) El estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa; -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 18 fracción II; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; así como el Acuerdo General 06/2020, de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, dictado por el Pleno de este Organismo Jurisdiccional; la suscrita, en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:** -----

I. AGRÉGUESE la documentación de cuenta a los autos del expediente al rubro citado, para que surta los efectos legales conducentes. -----

II. REQUIÉRASE a las siguientes autoridades: -----

- a) Al Congreso del Estado de Puebla, a través del Titular de la Presidencia Junta de Gobierno y Coordinación Política, para que, en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación correspondiente, informe a este Tribunal, las acciones realizadas con relación a la vista ordenada en el apartado **"7.6. EFECTOS"**, de la resolución de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, dictada en el expediente al rubro citado.
- b) Al Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, a través del Titular de la Secretaría del citado Ayuntamiento, para que, en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación correspondiente, informe a este Tribunal, las acciones realizadas con relación a la vista a la Contraloría Municipal, ordenada en el apartado **"7.6. EFECTOS"**,



¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

² En adelante Sala Regional.

de la resolución de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, dictada en el expediente al rubro citado. -----

Notifíquese por Oficio: a) Al Congreso del Estado de Puebla en la sede del Poder Legislativo local; b) Al Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, al correo electrónico secretariadeayuntamiento@izucar.gob.mx; lo anterior, en los términos del presente proveído; y por Estrados a los demás interesados. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe. CONSTE. -----

OMP/IJMR.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-083/2022.

ACTOR: TIBURCIO MARTÍNEZ
ORTÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC,
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diecinueve de abril dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de fecha dieciocho de abril del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-083/2022.

ACTOR: TIBURCIO MARTÍNEZ
ORTÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC,
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diecinueve de abril dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de fecha dieciocho de abril del año en que se actúa, dictado por la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las diez horas del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo plenario, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-083/2022.

ACTOR: TIBURCIO MARTÍNEZ ORTÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de abril de dos mil veintitrés. -

VISTOS: a) la certificación de fecha diecisiete de abril signada por la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este Tribunal; b) el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa; y -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 18 fracción II; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; así como el Acuerdo General 06/2020, de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, dictado por el Pleno de este Organismo Jurisdiccional; la suscrita Magistrada en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:**-----

I. **AGRÉGUESE** la documentación de cuenta, para los efectos legales conducentes. -----

II. **DÉSE VISTA** al pleno de este Tribunal con los oficios y anexos de mérito, a efecto de que determine lo procedente conforme a derecho, respecto de lo resuelto en la sentencia definitiva dictada en autos del expediente al rubro indicado. -----

NOTIFÍQUESE MEDIANTE ESTRADOS A LAS PARTES, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. CONSTE. -----

SAH/OMP

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ